



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-583

11/12/2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00402-00

Solicitante: Isabel María Buendía Hernández

Despacho: Despacho 001 Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena

Funcionario judicial: Johnnessy Lara Manjarrés

Proceso: Ordinario laboral

Número de radicación del proceso: 2017-00556

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 2 de diciembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el día 2 de diciembre de 2020, la señora Isabel Buendía Hernández, en calidad de demandante dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2017-00556, que cursa ante el Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial, dado que mediante auto de 18 de septiembre de 2020 la titular de esa agencia judicial se declaró impedida para conocer del recurso de apelación por existir conflicto jurídico de naturaleza similar contra una de las demandadas, por lo que se ordenó la remisión del expediente al despacho que le seguía turno, esto al Despacho 004 de esa colegiatura.

Precisó la quejosa que, en otro proceso similar al de marras, ante el impedimento planteado por la doctora Johnnessy Lara Manjarrés, sus argumentos no fueron acogidos por parte del despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por considerar que no se justificó de manera razonada y suficiente el por qué la imparcialidad y objetividad del juez se vería afectada, por lo que se generó conflicto de competencia, situación que en el decir de la peticionaria, acontecería en el proceso ordinario laboral de la referencia.

Sostuvo que precaviendo esa eventualidad, su apoderado presentó memorial de adición del auto de 28 de septiembre de 2020, a efectos de que la doctora Johnnessy Lara Manjarrés explique las razones por las cuales su imparcialidad y objetividad se verían afectadas, para que de esa manera, la doctora Margarita Márquez de Vivero, magistrada del Despacho 004 avoque el conocimiento del mismo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Isabel Buendía Hernández, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos judiciales actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

Mediante mensaje de datos recibido el día 2 de diciembre de 2020, la señora Isabel Buendía Hernández, en calidad de demandante dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2017-00556, que cursa ante el Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial, dado que mediante auto

de 18 de septiembre de 2020 la titular de esa agencia judicial se declaró impedida para conocer del recurso de apelación por existir conflicto jurídico de naturaleza similar contra una de las demandadas, por lo que se ordenó la remisión del expediente al despacho que le seguía turno, esto al Despacho 004 de esa colegiatura.

Precisó la quejosa que, en otro proceso similar al de marras, ante el impedimento planteado por la doctora Johnnessy Lara Manjarrés, sus argumentos no fueron acogidos por parte del despacho 004 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por considerar que no se justificó de manera razonada y suficiente el por qué la imparcialidad y objetividad del juez se vería afectada, por lo que se generó conflicto de competencia, situación que en el decir de la peticionaria, acontecería en el proceso ordinario laboral de la referencia.

Sostuvo que precaviendo esa eventualidad, su apoderado presentó memorial de adición del auto de 28 de septiembre de 2020, a efectos de que la doctora Johnnessy Lara Manjarrés explique las razones por las cuales su imparcialidad y objetividad se verían afectadas, para que de esa manera, la doctora Margarita Márquez de Vivero, magistrada del Despacho 004 avoque el conocimiento del mismo.

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Isabel Buendía Hernández, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2017-00556, que cursa ante el Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en proveer sobre la solicitud de adición del auto de 28 de septiembre de 2020, por medio del cual la magistrada titular de la agencia judicial se declaró impedida para conocer del recurso de apelación.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia y contrastados con el registro de actuaciones que reposan en el Sistema de Información Justicia XXI, se tiene que una vez fue presentado el memorial de adición de auto, el expediente ingresó al despacho para su resolución el día 24 de noviembre de 2020, por lo que al contabilizar el término de 10 días con que cuenta el Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena para proveer sobre ello, se tiene que el mismo no se encuentra vencido. Así, no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual que sean susceptibles del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa..

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Corolario de lo anterior, para la fecha en que se adopta esta decisión, no es posible alegar la existencia de circunstancias que contraríen la oportuna y eficaz administración de justicia, pues no se observa el incumplimiento de términos judiciales actuales, razón por la que se dispondrá el archivo de este trámite.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Isabel Buendía Hernández, dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2017-00556 que cursa ante el Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la peticionaria y a la doctora Johnessy Lara Manjarrés, Magistrada del Despacho 001 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por ser un asunto de su interés.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente
M.P. IELG/KYBS